



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

### **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-49/2021

**INCIDENTISTA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORADORES:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN Y JUSTO  
CEDRIT VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de junio de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido Jesús Antonio Guzmán Torres, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del partido de MORENA.

El incidentista aduce el incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional el veintiuno de mayo de la presente anualidad, que entre otras cuestiones ordenó al Consejo Estatal del Instituto local que vinculara al Partido

# INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JRC-49/2021

Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, por conducto del órgano interno competente, a fin de que realizara la modificación correspondiente a la postulación igualitaria de candidaturas simultáneas en las listas regionales de circunscripción de Tabasco.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Incidente de incumplimiento de sentencia .....	4
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Cuestión previa. ....	6
TERCERO. Cuestión incidental .....	7
RESUELVE .....	12

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima que el incidente promovido por MORENA es **infundado**, debido a que la sentencia emitida en el juicio principal del presente juicio fue cumplida en sus términos por la autoridad electoral local.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JRC-49/2021

De lo narrado por el incidentista y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Sentencia de esta Sala Regional.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional modificó la sentencia TET-AP-29/2021-II dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>2</sup> para el efecto de revocar la parte correspondiente del acuerdo CE/2021/037 emitido con relación al registro de las candidaturas a diputaciones locales del PRI por el principio de representación proporcional y se ordenó a la autoridad administrativa local que vinculara al PRI para el efecto de que realizara la modificación correspondiente.
- 2. Acuerdo en cumplimiento.** El veintiséis de mayo, el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el acuerdo CE/2021/064, mediante el cual, entre otras cuestiones, se requirió al PRI para que, por conducto de su órgano competente, en un plazo de tres días realizara la modificación de sus candidaturas.
- 3. Acuerdo de registro.** El treinta y uno de mayo, el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el acuerdo CE/2021/069 se aprobaron las modificaciones a las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional del PRI para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local o por sus siglas TET.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JRC-49/2021**

### **II. Incidente de incumplimiento de sentencia**

**4. Escrito incidental.** El dos de junio, el incidentista promovió el presente incidente, ante el TET, al considerar que no se ha dado cumplimiento en los términos a la ejecutoria emitida en el juicio principal.

**5. Recepción y turno.** El siguiente tres de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el incidente de incumplimiento de sentencia respectivo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez por haber fungido como ponente del asunto.

**6. Radicación y elaboración de proyecto.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el presente incidente en la ponencia a su cargo; asimismo, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**7.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver sobre el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que se promueve dentro de los autos del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-49/2021 que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>3</sup> En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JRC-49/2021

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>5</sup> y 93 del Reglamento Interno del TEPJF.

9. Además, se considera que si la ley faculta a esta Sala Regional para resolver el juicio principal, debe concluirse que también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia; ya que la función de los Tribunales no se reduce sólo a la dilucidación de controversias, sino a velar porque éstas se vean cabalmente cumplidas, por lo que es menester que los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para exigir el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

10. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Así como en la página de

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JRC-49/2021**

### **SEGUNDO. Cuestión previa.**

**11.** Esta Sala Regional considera que lo ordinario sería reencauzar el incidente al Tribunal Electoral de Tabasco para que conozca de la presente controversia, lo anterior, porque si bien esta Sala Regional modificó la sentencia local TET-AP-29/2021-II en la misma determinación se ordenó a esa autoridad jurisdiccional local que vigilara el cumplimiento de su ejecutoria en los términos en que fue modificada por este órgano jurisdiccional.

**12.** No obstante, dado lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución de la presente cuestión, lo procedente es conocer del asunto.

**13.** Por tanto, el presente incidente debe resolverse en esta instancia federal aunado a que estamos a un día de llevarse a cabo la jornada electoral en Tabasco.

### **TERCERO. Cuestión incidental**

**14.** El incidentista manifiesta que el PRI no cumplió en los términos ordenados en la ejecutoria emitida por esta Sala Regional, porque a su consideración las candidaturas sujetas a modificación son las de Fabián Granier Calles y Katia Ornelas Gil, quienes fueron registrados como candidatos a diputados de representación proporcional en la segunda circunscripción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JRC-49/2021

15. En su concepto las candidaturas de representación proporcional de la primera circunscripción no fueron motivo de controversia y, por tanto, al no haber sido revocadas se encuentran firmes. Situación que fue indebidamente aprobada por el Consejo Estatal del IEPC.

16. Adicionalmente, menciona que esas candidaturas no pueden ser modificadas tal y como lo dispone el artículo 192 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

17. Por otro lado, argumenta que el PRI debió justificar las razones de modificar las candidaturas de la primera circunscripción, las cuales ya se encontraban firmes; corresponden a una circunscripción distinta y considera que se está fuera del plazo para ello.

18. Al respecto esta Sala Regional determina que el incidente es **infundado**, como se explica enseguida.

19. De inicio se debe partir del hecho de que el cumplimiento de una sentencia se encuentra limitado a verificar que la autoridad a la que se vinculó para emitir una nueva determinación lo realice conforme a los términos ordenados.

20. Entre otras cuestiones atendidas en la sentencia primigenia, en el caso de la materia de análisis del incidente, se tuvo que las candidaturas simultáneas postuladas por el PRI no satisfacían el requisito de distribución igualitaria, debido a que ambas fueron incluidas en la lista correspondiente a la segunda circunscripción, lo cual se consideró incorrecto ya

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JRC-49/2021**

que, al tratarse de un número par, lo procedente conforme a la ley electoral era registrar una de ellas en cada lista regional de circunscripción.

**21.** En ese sentido, se revocó el acuerdo CE/2021/037 del Consejo Estatal del IEPC únicamente en relación con la declaración de procedencia de las solicitudes de registro de Fabián Granier Calles y Katia Ornelas Gil como candidatos del PRI a diputaciones por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción.

**22.** Por tanto, se le ordenó al citado Consejo Estatal que vinculara al PRI, por conducto del órgano interno competente, a fin de que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, realizara la modificación correspondiente.

**23.** Se consideró que, en caso de registro simultáneo, éste deberá satisfacer el requisito de distribución igualitaria porque así está referido en el artículo 32, apartado 3, de la Ley Electoral local, más no por una cuestión de criterio de esta Sala Regional.

**24.** A partir de lo anterior, se declararon fundados los agravios de MORENA y se revocaron las postulaciones simultáneas de representación proporcional del PRI para el efecto de que el Instituto Electoral local vinculara a dicho partido a fin de que realizara las modificaciones correspondientes.

**25. Situación que aconteció mediante la emisión del acuerdo CE/2021/064 de veintiséis de mayo.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JRC-49/2021

**26.** En dicho acuerdo, entre otras cuestiones, se requirió al Partido Revolucionario Institucional que realizara la modificación correspondiente a las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional.

**27.** Posteriormente, en sesión extraordinaria de treinta y uno de mayo se aprobó el acuerdo CE/2021/069 en el que se realizaron los registros y las modificaciones correspondientes.

**28.** De este último, se puede advertir que el veintinueve de mayo, el PRI en cumplimiento al requerimiento formulado por el IEPC, presentó la lista regional a la primera circunscripción, y en ese escenario el Instituto local se pronunció sobre la procedencia de tal solicitud.

**29.** En ese escenario se tiene que por cuanto hace al cumplimiento de la ejecutoria del juicio principal los alcances estaban limitados hasta la vinculación que la autoridad administrativa en su caso haría al PRI para que realizara la modificación respectiva.

**30.** Entonces, se tiene que la sentencia emitida en el juicio principal se tiene cumplida en sus términos.

**31.** Ahora bien, ante esta instancia el incidentista realiza diversas manifestaciones para combatir los nuevos ajustes realizados por el PRI y aprobados mediante el acuerdo de treinta y uno de mayo, lo cual es ajeno a la materia de análisis de la sentencia principal del asunto que nos ocupa, ya que como se ha mencionado, la vinculación fue directamente con

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JRC-49/2021**

la autoridad administrativa electoral, lo cual realizó en sus términos.

**32.** Consecuentemente, en consideración de esta Sala Regional los demás argumentos con los que MORENA pretende combatir, por vicios propios, el acuerdo CE/2021/069 del Consejo Electoral del IEPC son cuestiones que emanan de un nuevo acto que involucra el despliegue de distintos procedimientos con base en diversas razones y cuestiones documentales que escapan a la materia que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

**33.** Por tanto, esas alegaciones no deben formar parte del análisis del presente incidente, ya que la materia de la cuestión incidental debe obedecer a estudiar el cumplimiento a lo ordenado en una sentencia firme, en la cual la materia del estudio quedó limitada en los aspectos concretos que ya fueron mencionados.

**34.** No pasa inadvertido que de conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracciones II y III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente conforme a Derecho sería, en primer término, requerir a la autoridad vinculada al cumplimiento un informe y, posteriormente, con tal informe darle vista al incidentista, a fin de que adujera lo que a su derecho convenga.

**35.** Sin embargo, obran en autos del expediente principal las manifestaciones de la autoridad administrativa electoral informando sobre las acciones realizadas, así como la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JRC-49/2021

remisión de los acuerdos en cumplimiento a la ejecutoria principal, por tanto, se cuenta con los elementos necesarios para emitir el presente pronunciamiento, aunado a ningún efecto jurídico eficaz llevaría porque, sin prejuzgar sobre el contenido de las documentales que se obtengan del trámite respectivo no cambiarían el sentido de que el incidente es infundado.

**36.** Al haberse dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal por esta Sala Regional, lo procedente es declarar **infundado** del presente incidente de incumplimiento de sentencia.

**37.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente incidente, se agregue al cuaderno incidental correspondiente para su legal y debida constancia.

**38.** Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Es **infundado** el presente incidente promovido por MORENA.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en ambos casos con copia certificada de la

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JRC-49/2021**

presente resolución; y por **estrados** al incidentista y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente, la agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.